· FPIKEIA ·

Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades

Estatus laboral de los docentes a la luz de la reforma educativa en méxico

Teachers working status in light of the educational reform in mexico

Armando Quezada Chávez*

Resumen

La reforma educativa en México, de 2013, marcó un parteaguas en la historia no sólo del sistema educativo, sino que tuvo alcances de naturaleza laboral que trastocaron el *estatus laboral* del sector magisterial en nuestro país. En el texto se explica el proceso bajo el cual se aprueba la reforma al artículo tercero de nuestra Carta Magna; se destaca el análisis de los criterios de jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación a raíz de los juicos de amparo promovidos por docentes en contra de la Ley General del Servicio Profesional Docente y, a manera de conclusión, se precisan las consecuencias jurídicas aplicables a quienes ejerzan funciones de docencia, dirección o supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y no alcancen un resultado suficiente en la tercera evaluación que se les practique.

Palabras clave: Reforma educativa, servicio profesional docente, evaluación obligatoria, idoneidad, permanencia, juicio de amparo, jurisprudencia.

* Docente de Educación Primaria por el Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes; Licenciado en Ciencias Sociales por la Escuela **Normal Superior Federal** de Aquascalientes; Licenciado en Educación por la Universidad Pedagógica Nacional; Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes; Cursó la Maestría en **Derecho Constitucional** y Amparo en la UIA León; actualmente, es Titular de la Coordinación de Secretarios Técnicos del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. tiempo completo del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Iberoamericana León.

Abstract

The 2013 Mexican Educational Reform marked a watershed in the history of the educational system in this country, since it had a broad impact on the *labor status* of the educational sector in our country. This paper explains the process under which the amendment of the Article 3° of the Constitution was approved; it also emphasizes on the criteria established by case of law of the Supreme Court of Justice of the Nation, following constitutional requests of the teachers against the General Law on the Professional Teaching Service. As a conclusion, this text shows the legal consequences applicable to those State-led basic and mid-superior education teachers, directors or supervisors who have not achieved the Approval score on their third evaluation process.

Key words: Educational reform, professional teaching service, mandatory evaluation, suitability, permanence, constitutional lawsuits, case law.

SUMARIO. I. Introducción II. Marco Constitucional y legal III. El juicio de amparo y la jurisprudencia IV. Del contenido de la Ley del Servicio Profesional Docente V. Análisis de los agravios desde la perspectiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VI. Consideraciones finales.

I. Introducción

Apenas transcurridos diez días de haber tomado posesión¹, el Presidente Enrique Peña Nieto, en uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², sometió a la consideración del Congreso de la Unión la iniciativa de DECRETO por la que se reformaron los artículos 30., fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV; y se adicionó la fracción IX al artículo 30., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

¹Tomó posesión el uno de diciembre de 2012.

² Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; (...)

La primera y de mayor trascendencia de una serie de reformas llamadas "estructurales" que habrían de caracterizar a su administración. Una vez presentada, dejó la impresión de que la opinión pública y, particularmente, los docentes al servicio de la educación pública de México, no advirtieron la profundidad y trascendencia laboral de su contenido. La reacción inminente vino de parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) cuando la iniciativa ya se discutía en la Cámara de Diputados⁴, mas ya no hubo posibilidad alguna de intervención u opinión, puesto que el Senado la aprobó el veinte de diciembre de dos mil doce⁵; y una vez que esta Cámara la devolvió de inmediato, dadas algunas observaciones, a la de origen, ya nada se pudo hacer; salvo que, habría que agradecer que la llamada Cámara Alta agregó al texto original de la iniciativa aprobada por los Diputados, la expresión: "...con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación". Finalmente, en tiempo y forma, fue aprobada por la mayoría de las legislaturas de los estados de conformidad con el procedimiento previsto en nuestra Carta Magna⁶, por lo que fue declarada constitucional por el Poder Legislativo Federal; promulgada por el titular del Poder Ejecutivo el veinticinco de febrero de dos mil trece y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

A pesar de que los medios de comunicación difundieron con amplitud los alcances jurídicolaborales de la llamada *Reforma Educativa del Siglo XXI*, no fue sino hasta el ocho de mayo de dos mil trece, cuando los trabajadores de la educación afines a la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), la llamada corriente disidente del magisterio, tomaron el Zócalo de la Ciudad de México como medida de presión para derogar las modificaciones

³11-12-2012. Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos. Diario de los Debates, 11 de diciembre de 2012.

^{*19-12-2012.} Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 423 votos en pro, 29 en contra y 10 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Discusión y votación, 19 de diciembre de 2012.

⁵20-12-2012. Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Educación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 113 votos en pro, 11 en contra y 0 abstenciones.

⁶Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

al texto constitucional e iniciaron una serie de manifestaciones que trastocaron la vida de la capital de la República, con un bajo impacto en otras entidades federativas, salvo en Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Michoacán.

Sustancialmente, la reforma al Artículo Tercero Constitucional se hizo consistir en dos adiciones; la primera, a un párrafo tercero que alude por vez primera a la expresión *calidad*⁷, que a la letra dice: "El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos."; y, una segunda, a la fracción III, cuyo texto, se hace consistir en lo siguiente: ... "Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley...". (Las negritas son mías)

Algunos aspectos fundamentales para destacar son: el primero, que tiene que ver con el hecho de que para aquellos que aspiren a ser docentes en la educación básica (preescolar, primaria y secundaria) y media superior (bachillerato) deberán observar, para su ingreso al Servicio Profesional Docente, un procedimiento sujeto a un concurso de oposición; es decir, por disposición constitucional nunca más se realizará la venta de plazas docentes y mucho menos que éstas se puedan heredar o asignar por cualquier otro medio que no sea aquel que garantice la idoneidad de los conocimientos y capacidades de los aspirantes a docentes; segundo, se sujetarán al mismo procedimiento los que pretendan promoverse a cargos con funciones directivas o de supervisión, por lo que deja de tener vigencia el escalafón, como siempre había sucedido; y, tercero, para corroborar cuál es el camino constitucional, se establece de manera textual en la Constitución:

"...Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley...".

⁷Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios –, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

II. Marco constitucional y legal

Contra *la reforma constitucional*, ningún medio de impugnación resulta procedente; de ahí que el Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura,⁸ emitiera una nota informativa con fecha siete de junio de dos mil trece mediante oficio DGCS/NI:16/2013, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

"El juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, Pedro Arroyo Soto, informa que resolvió sobreseer en el juicio de amparo indirecto 03/2013-III, en el que se reclamó la reforma a los artículos 3 y 73 de la Constitución General de la República. En los juicios de amparo promovidos masivamente por maestros, alumnos y padres de familia, se reclamó la reforma a los artículos 3 y 73 de la Constitución General de la República y la aducida ejecución de dichas disposiciones constitucionales, particularmente por lo que se refiere a la anunciada realización de la evaluación obligatoria, para la permanencia en el servicio profesional de los trabajadores de la educación, y la posible afectación de sus derechos laborales. Al rendir sus informes con justificación, las autoridades responsables invocaron diversas causas de improcedencia del juicio, entre otras, la relativa a que el juicio de amparo no procede contra reformas a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base del principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna, conforme al cual el Código Supremo **sólo puede ser modificado mediante un complejo procedimiento en el que intervienen el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados**, actuando como una unidad orgánica competencial. El Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región al conocer de este y otros juicios de amparo relacionados con este mismo tema, analizó la causa de improcedencia aducida y llegó a la conclusión de que es fundada y de que les asiste razón a las autoridades responsables, en virtud de que la Constitución General de la República no establece que el Poder Judicial de la Federación tenga atribuciones para analizar y pronunciarse respecto de la validez y la constitucionalidad de las reformas a nuestra Carta Magna. De conformidad con la jurisprudencia vigente y, por ende, obligatoria; así como la opinión doctrinal de diversos constitucionalistas, el juicio de amparo resulta improcedente contra reformas o modificaciones a la Constitución General de la República, pues el propio texto y contenido de nuestra Carta Magna es el fundamento

⁸Artículo 94 (Constitución Federal). Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

del Control de Constitucionalidad, de tal manera que si la propia Constitución no prevé que el Poder Judicial de la Federación pueda otorgar el amparo contra preceptos constitucionales, entonces ciertamente el juicio de garantías resulta improcedente, atendiendo al principio de supremacía constitucional. Consecuentemente, dado que resultó fundada la causa de improcedencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento en los juicios de amparo. Dejando a salvo el derecho que tienen los trabajadores de la educación, para impugnar los actos de las autoridades, en caso de que estimen que vulneran o soslayan sus derechos laborales adquiridos". (Las negritas son mías)

Precisado que el juicio de amparo y cualquier otro medio de defensa resultan improcedentes contra reformas o modificaciones a la Constitución General de la República, habría que poner atención a la porción normativa que se prevé en la propia fracción III del artículo 3º, objeto de la reforma, y que a la letra dice:

"...La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación."

La ley reglamentaria a la que se alude, no es otra que la **Ley General del Servicio Profesional Docente**; ésta, al igual que la que crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (LINEE) y la Ley General de Educación (LGE) que data de 1993, cuya adecuación fue necesaria a las nuevas disposiciones constitucionales, conforman la trilogía de leyes secundarias o reglamentarias⁹ del artículo 3º constitucional y, por tanto, vienen a concretar la llamada *reforma educativa*.

La lucha constitucional y legal contra la reforma educativa por parte de los sujetos objeto de la misma, debería enfocarse a las llamadas leyes secundarias o reglamentarias, puesto que como ya se dijo, contra las modificaciones a nuestra Carta Magna el camino a seguir es el mismo que condujo a dicha reforma, es decir, a cargo del Constituyente Permanente integrado por las cámaras que conforman el Congreso de la Unión y la aprobación por parte de la mayoría de las legislaturas de los estados –artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-; esto es, si los docentes pretendían que se derogaran las modificaciones

⁹Concepto. Leyes reglamentarias son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan.

http://leyderecho.org/diccionario-juridico/mexicano/#Diccionario_Juridico_Mexicano_del_Instituto_de_Investigaciones_Juridicas

al artículo 3°, el único facultado para hacerlo es el Constituyente Permanente¹º, bajo el mismo procedimiento que se había empleado para la aprobación de la *reforma educativa*.

Así las cosas, encontramos que en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma a los artículos 3º y 73º constitucionales, 11 se señalaba un plazo de seis meses para que el Congreso de la Unión expidiera las leyes secundarias o reglamentarias -una vez aprobada la reforma constitucional- razón por la cual el Presidente de la República sometió a la consideración del Poder Legislativo -el trece de agosto del dos mil trece- dichas iniciativas; las que, una vez aprobadas por el Congreso de la Unión, fueron promulgadas el diez de septiembre del mismo año y, publicadas en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente; he aquí que, se consumaba la multicitada *reforma educativa*.

En ese tenor, una vez iniciada la vigencia de las leyes reglamentarias del artículo 3° constitucional -doce de septiembre de dos mil trece-, trabajadores de la educación se avocaron a impugnarlas vía el *Juicio de Amparo*¹², camino previsto por nuestra Carta Magna para que el gobernado que se sienta agraviado por la entrada en vigor de normas generales, actos u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte -artículo 1º Fracción I de la Ley de Amparo-¹³, se le restituyan en su uso, goce y disfrute.

Órgano competente para adicionar o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se integra por las cámaras de Diputados y de Senadores y las legislaturas estatales.

http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=55

¹⁰Constituyente Permanente:

¹¹Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

¹²Artículo 107 (LEY DE AMPARO). El amparo indirecto procede: l. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; b) Las leyes federales; (...) https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/?q=t2cp11

Más, ¿qué sucedió?, ¿cuál fue la respuesta del máximo órgano de justicia en el país -La Suprema Corte de Justicia de la Nación- a la petición de miles de docentes que demandaban el amparo y protección de la justicia federal contra la aplicación de las leyes secundarias y que de acuerdo a su percepción vulneraban la esfera jurídica de sus derechos constitucionales?

III. El juicio de amparo y la jurisprudencia

Para poder entender los alcances de la llamada *reforma educativa* en México, que comprende, como ya se dijo, la reforma a los artículos 3°, fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona la fracción IX al artículo 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- es necesario que se tome como referencia obligada las tesis de jurisprudencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió con relación a la impugnación que docentes hicieron en la vía constitucional –juicio de amparo- de las llamadas leyes secundarias, de manera particular a la Ley General del Servicio Profesional Docente, reglamentaria de la fracción III del artículo 3° de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, es menester hacer algunas precisiones previo a su análisis, con el fin de estar en aptitud de entender, con mayor claridad, la realidad de la citada *reforma educativa* y sus repercusiones en el ámbito laboral de los docentes en México.

Partimos de la siguiente interrogante, ¿qué puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público? Hacer uso de un medio de defensa constitucional, en este caso, del *juicio de amparo*.

El *juicio de amparo* no tiene más explicación que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El *juicio de amparo*, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es

¹³Artículo 10. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley. https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/LEY_DE_AMPARO_ACT_17JUN2016.pdf

lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El *juicio constitucional o juicio de amparo*, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000).

Al hablar de que el citado juicio es guardián del Derecho y de la Constitución se llega a otra conclusión: la Constitución contiene la esencia del Derecho vigente en el País, pero no desmenuza en detalle, no desenvuelve minuciosamente todas las normas cuya vigencia es necesaria para la colectividad, por lo que se hace necesario clarificar alguno de esos principios en otras normas secundarias o reglamentarias. Y así es como el Poder Legislativo está facultado para hacer dichas leyes secundarias o reglamentarias; pero, claro, como estas leyes no pueden imperar por sobre la Constitución, deben quedar sometidas a ella necesariamente.

Por eso puede afirmarse que por encima de toda legislación está la Constitución; por sobre la Constitución y contra ella, nada. Rige, pues, como Ley Fundamental, Ley Suprema, que para su autodefensa crea *el juicio de amparo*.

Ahora bien, retomemos el contenido sustancial de la reforma a la fracción III del artículo 3º de la Ley Fundamental:

..."Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley..." (Las negritas son mías)

Ya se ha dicho que la Constitución contiene sólo la esencia del Derecho vigente, pero no desmenuza en detalle, no desenvuelve minuciosamente todas las normas; de ahí que, la reforma constitucional haya dispuesto que sea la Ley Reglamentaria la que fije los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional.

¿A cuál ley reglamentaria se refiere la Constitución? A la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD), como ya se dijo. Luego, al afirmarse que, por encima de toda legislación, la Constitución; por sobre la ella y contra ella, nada. Entonces, cabe preguntarse ¿Es la LGSPD

la que contiene disposiciones que violan derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales?

De acuerdo con el criterio de las y los docentes de este país, sí. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo contrario en sendos criterios jurisprudenciales; mas, previo a su análisis se hace necesario definir qué se entiende por jurisprudencia, definición que la propia Corte ha establecido en los siguientes términos:

... "Se entiende por Jurisprudencia, al conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien debe decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, p. 75).

Implica que el único órgano constitucional facultado para hacer la interpretación de las normas es el Poder Judicial; de ahí que, una vez que precisa el alcance que debe darse a aquellas y al ser reiteradas en cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariadas, son obligatorias tanto su observancia como su aplicación para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Es en esa tesitura, y gracias a las facultades constitucionales que se le atribuyen al Poder Judicial Federal para decir el derecho, es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los *juicios de amparo en revisión* promovidos por los docentes en contra de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Las resoluciones emitidas en cada caso por el Pleno de la Corte, dado que se trata de jurisprudencia firme, son ley suprema y, en consecuencia, no puede ser combatida ni por la vía constitucional y menos aún por la legal, como ha quedado precisado.

Por lo tanto, las verdades constitucional y legal se han dicho respecto a la llamada *reforma educativa* y no queda más que observarla, es decir, acatarla.

IV. Del contenido de la Ley General del Servicio Profesional Docente

Como ha quedado establecido, y como habrá de advertirse en lo subsecuente, la impugnación constitucional *vía juicio de amparo* por parte de los docentes, en esencia se dirigió al contenido de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuya porción normativa en lo que interesa, se concreta a lo dispuesto en el Título II, Capítulo VIII denominado *"De la Permanencia en el Servicio"*, artículos 52 y 53, así como a los transitorios octavo y noveno, los que a la letra dicen:

"Artículo 52. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior **será obligatoria**. El Instituto determinará su periodicidad, considerando **por lo menos una evaluación cada cuatro años** y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación **que para fines de permanencia** sean definidos y autorizados conforme a esta Ley.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto". (Las negritas son mías)

"Artículo 53. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, **tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación** en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 52, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal **no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento** correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda". (Las negritas son mías)

"Octavo. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o **no se incorpore a los programas de regularización** del artículo 53 de la Ley, **será separado del servicio público** sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda".

"Noveno. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley".

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;
- **II. No se incorpore al programa de regularización** correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, o
- III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53"

En tal virtud, es menester analizar el contenido tanto de los artículos 52 y 53 como de los transitorios octavo y noveno a efecto de clarificar la razón de su impugnación vía juicio de amparo constitucional.

El artículo 52, sustancialmente prevé:

• "La evaluación al **desempeño** docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado **será obligatoria** y por lo una vez cada cuatro años para fines de permanencia". (Las negritas son mías)

El artículo 53, establece entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización y tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses; de ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación.
- En caso de que el personal **no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento** correspondiente **sin responsabilidad** para la Autoridad Educativa. (Las negritas son mías)

En estas disposiciones radica la razón de ser de la inconformidad generalizada de los trabajadores de la educación y que, como consecuencia de ello, se trastocará su estabilidad laboral; asimismo, constituyen la esencia de la impugnación vía juicio de amparo indirecto en

revisión, por haberse impugnado normas tildadas de inconstitucionalidad¹⁴; de las sentencias recaías, es que deviene la jurisprudencia firme emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obliga a su observancia, como a continuación se describe.

V. Análisis de los agravios desde la perspectiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A efecto de estar en aptitud de explicar el contenido de los criterios de jurisprudencia firme, y por tanto, de observancia obligatoria, emitidos por el Alto Tribunal del país en respuesta a los múltiples juicios de amparo promovidos por docentes, me permito tomar como referencia, y de manera textual, los **agravios** que se esgrimieron y que quedaron precisados en la ejecutoria del juicio de amparo en revisión 311/2014, entre otros, para impugnar la violación a sus derechos laborales, así como también, los **argumento jurídicos** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo **para resolver dichos planteamientos.**

1. Agravios

Los docentes, en su carácter de quejosos, expresaron en lo sustantivo que:

- "El nuevo sistema de evaluación para el personal docente, **afecta derechos humanos** en tanto que:
- a. La definición de las **condiciones de evaluación y permanencia se realizan de manera unilateral** por el patrón.
- b. **Se autoriza la separación del servicio** cuando la evaluación sea desfavorable, **sin que se permita la participación del sindicato** en defensa de los intereses del docente.
- c. Se **autoriza la separación del servicio** cuando la evaluación sea desfavorable, **sin que previamente se levante el acta administrativa** a que se refiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

¹⁴ ARTÍCULO 84 (Ley de Amparo). Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/ley-amparo-2

- d. Se **afecta la inamovilidad** a que tienen derechos los trabajadores conforme a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional.
- e. Se **viola la garantía de audiencia** en tanto que se procede a la separación del docente que no hubiere acreditado la evaluación, sin que previamente se le dé la oportunidad de defenderse.
- f. Se prevé la separación del servicio docente sin tomar en cuenta que los derechos de los trabajadores que realizan dichas actividades se deben interpretar en función de las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional.
- g. Se **viola el derecho a la dignidad humana** dado que se establece una restricción a sus derechos humanos al permitirse la separación del servicio en caso de no aprobar la evaluación.
- h. Se **viola el derecho a la libertad de trabajo** dado que los docentes están sujetos a evaluaciones.
- i. Se **vulnera su derecho a un nivel de vida adecuado** ante la posibilidad de ser separados del servicio en caso de no aprobar la evaluación respectiva.
- j. Se **viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 123 constitucional**, dado que las condiciones laborales deben estar regulados en leyes de dicha materia y no en un ordenamiento administrativo como la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- k. Se **viola en su perjuicio la garantía de no irretroactividad de leyes** prevista en el artículo 14 constitucional.
- I. Se viola en su perjuicio el derecho a la no regresividad de los derechos humanos prevista en el artículo 1º constitucional. (Las negritas son mías)

Los agravios antes reseñados, referidos de manera genérica al nuevo sistema de evaluación previsto en los preceptos impugnados, se encuentran íntimamente relacionados, motivo por el cual fueron analizados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma conjunta y en orden distinto al propuesto por los recurrentes; de ahí que, se resolvieron de la siguiente manera:

2. Análisis de los agravios respecto a que **las relaciones del personal docente deben regirse exclusivamente por leyes de índole laboral**, reglamentarias del artículo 123 constitucional.

Desde la perspectiva del Pleno, este agravio en particular, viene a constituir la parte sustancial de la inconformidad de los docentes en contra de las disposiciones constitucionales, al sostener que la llamada reforma educativa tiene un carácter estrictamente de naturaleza laboral, razón por la cual, las relaciones laborales del personal docente deben regularse únicamente a través de leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, de modo tal que los preceptos impugnados, al regular la materia laboral, resultan inconstitucionales.

De acuerdo con la Corte, dicho **agravio resulta infundado**, pues si bien en principio es cierto que las relaciones laborales del personal docente que presta sus servicios en favor del Estado, tradicionalmente se encontraban reguladas por las disposiciones contenidas en el Apartado B del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, lo cierto es que dicha situación se modificó a partir de la reforma al artículo 3º constitucional, fracciones II y III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece.

Dicho precepto constitucional sostiene se introdujeron algunas calidades relacionadas con el trabajo que prestan los docentes al servicio del Estado, al disponer textualmente lo siguiente:

"Art. 3o.- . . . (REFORMADA, D.O.F. 26 DE FEBRERO DE 2013)

IV. ... Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y ...la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo"

Como se desprende del artículo transcrito, los trabajadores del servicio profesional docente tienen obligación de someterse a evaluaciones para determinar no solo su ingreso, promoción y reconocimiento, sino también **su permanencia en el servicio.**

De este modo, a partir del propio texto constitucional se puede concluir que las relaciones laborales de los docentes no se rigen exclusivamente por las disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado B constitucional y su ley reglamentaria, sino que, a partir de la reforma de veintiséis de febrero de dos mil trece, también encuentran regulación en el numeral 3°, fracción III constitucional y sus leyes reglamentarias; de ahí que el agravio en comento, se concluye, resulte infundado.

3. Análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación con que **los preceptos impugnados violan el derecho humano a la estabilidad en el empleo,** previsto en la fracción IX, apartado B, del artículo 123 constitucional.

El agravio de los docentes se centra en el hecho de que, a su juicio, los artículos 52, 53, Octavo y Noveno transitorios, vulneran el derecho a la estabilidad en el empleo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever la posibilidad de que los docentes sean removidos de sus cargos o readscritos a otras áreas.

Para dar respuesta al agravio en comento, dijo la Corte, es necesario señalar que los preceptos impugnados prevén determinadas consecuencias surgidas a partir de la evaluación del personal docente, como a continuación se explica:

- Tratándose de personal con nombramiento definitivo obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, si bien se encuentran obligados a someterse a evaluaciones y, en caso de ser insuficientes los resultados, sujetarse a los procedimientos de regularización, lo cierto es que, de no obtener resultado favorable en la tercera evaluación, la consecuencia no es la terminación del nombramiento sin responsabilidad para la autoridad educativa, sino que serán adscritos para continuar en otras tareas, o bien podrán incorporarse a los programas de retiro que para tal efecto se implementen; lo anterior, en el entendido de que el personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización sí será separado del servicio público.
- Tratándose de personal con *nombramiento provisional obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente,* la obtención de una evaluación suficiente dará lugar a la obtención del nombramiento definitivo. En caso de

ser insuficientes los resultados en la primera y segunda evaluaciones, deberán sujetarse a los procedimientos de regularización, siendo que, si la tercera evaluación refleja un resultado insuficiente, procederá la separación del servicio sin responsabilidad alguna para la autoridad educativa. De igual manera, procederá la separación en caso de que no se sujeten a los procesos de evaluación, o bien se nieguen a incorporarse a los programas de regularización.

Dichas disposiciones, a juicio del Tribunal Pleno, resultan conformes con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción IX constitucional, que señala:

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...<u>]</u>

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley...".

Lo anterior es así, pues del propio texto constitucional se desprende que el derecho a la estabilidad en el empleo no es absoluto, ya que pueden ocurrir casos justificados de separación o suspensión del servicio, siempre y cuando se encuentren previstos en ley.

De este modo, concluye el Pleno que, ante la obtención de una tercera evaluación desfavorable, se prevea la posibilidad de la separación del servicio (personal con nombramiento provisional), o bien la readscripción o incorporación a programas de retiro voluntario (tratándose de personal con nombramiento definitivo), prevista en los artículos 52, 53, Octavo y Noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente; asimismo, el Pleno concluye que el hecho de que los docentes sean separados de su servicio, debido a que no se sujetan a los procesos de evaluación o rehúsan incorporarse a los programas de regularización, en ambos casos, no resultan contrarias al contenido expreso del artículo 123, Apartado B, fracción IX constitucional.

4. Análisis de los agravios en relación con la posible vulneración a lo dispuesto en el 14 constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos 8° y 9° Transitorios, violan el principio de irretroactividad.

Los docentes sostienen que los preceptos impugnados, al establecer el sistema de evaluación del personal docente y generar diversas consecuencias, en caso de no obtener un resultado favorable, vulneran el contenido del artículo 14 constitucional, que señala:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Dicho **argumento resulta en principio inoperante**, sostiene la Corte, toda vez que la modificación a las condiciones laborales del personal docente, en específico tratándose de la evaluación, es un supuesto que se previó dentro del propio texto constitucional con motivo de la multicitada reforma al artículo 3°.

Como se ha explicado de manera reiterada, de los preceptos motivo de la reforma se desprende que la implementación de un sistema de evaluación del desempeño docente derivó directamente de una reforma del Constituyente Permanente, de ahí que el agravio de los recurrentes resulte en principio inoperante, pues estaría cuestionando la irretroactividad de preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala, visible en la página 1639, Tomo XLVI, correspondiente a la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"LEYES, RETROACTIVIDAD DE LAS. El artículo 14 constitucional no garantiza la no expedición, de una ley con efectos retroactivos, sino tan sólo la aplicación retroactiva de ella, y tratándose de disposiciones constitucionales, cuando éstas modifican situaciones creadas, su aplicación no es violatoria de garantías, ya que es atributo de la soberanía de un Estado, el darse en todo tiempo las disposiciones constitucionales que le convengan, disposiciones que, no pudiendo ser contrarias a las garantías que otorga la propia constitución, deben ser interpretadas como una limitación o bien como una excepción a éstas".

Así, tratándose de personal docente que a la entrada en vigor de la ley impugnada contara con nombramiento provisional, debe decirse que no se viola la garantía de irretroactividad

al establecerse en los artículos Noveno Transitorio, en relación con el 52 y 53, todos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que la obtención de un resultado desfavorable en la tercera evaluación dará lugar a la separación del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa; lo anterior, toda vez que dichos quejosos no cuentan con un derecho adquirido a la permanencia en el servicio, sino que su función se encuentra acotada temporalmente al término que se hubiere fijado en el nombramiento provisional.

Para el Pleno de la Corte, le resulta claro que los artículos 52 y 53, en relación con el Noveno Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente no son violatorios de la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional, en tanto que su análisis conjunto permite advertir que respeta los supuestos y consecuencias generados con anterioridad a su entrada en vigor, en específico, lo relativo a la permanencia en el servicio docente de quienes contaran con nombramiento definitivo.

No escapa a lo anterior el hecho de que las y los maestros que se ubiquen en dicho supuesto ya no realizarán funciones propiamente docentes al frente de un aula, sino otras tareas dentro del mismo servicio; sin embargo, ello es consecuente con el objetivo del artículo 3º constitucional, consistente en garantizar la idoneidad de los docentes en aras de lograr el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

5. Análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación con la posible vulneración a lo dispuesto en el 1º constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno Transitorios, violan el derecho a la dignidad humana, al nivel de vida adecuado, así como el principio de progresividad (en su aspecto negativo de regresividad), previstos en el artículo 1º constitucional.

El artículo 1º constitucional que estiman violado los docentes, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Art. 1°.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....

Del análisis de dicho precepto se desprende que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana; y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, se reconoce el valor superior de la dignidad humana. Así, en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Por otra parte, el citado precepto constitucional también prevé el principio de progresividad, que en su variante de no regresividad, debe entenderse en el sentido de que el grado de tutela conferido por el legislador para el ejercicio de un derecho fundamental, en principio, no debe disminuirse.

Expuesto lo anterior, el Tribunal Pleno considera que los preceptos impugnados **no vulneran el derecho a la estabilidad,** en tanto que, como quedó reseñando en líneas anteriores, dicho derecho no es absoluto.

6. Análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación con la posible vulneración a lo dispuesto en el 14 constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno Transitorios, violan el derecho de audiencia.

El artículo 14 constitucional señala, en la parte que interesa, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere dicho precepto han sido definidas jurisprudencialmente, y consisten en cuatro aspectos fundamentales: 1) la notificación del inicio del procedimiento; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) la posibilidad de formular alegatos; 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno, visible en la página 133, Tomo II Diciembre de 1995, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El Tribunal Pleno, de la lectura integral de la Ley General del Servicio Profesional Docente, arriba a la conclusión de que no se viola en perjuicio de los docentes la garantía de audiencia, en virtud de que, si estiman que la autoridad educativa no aplicó correctamente el proceso de evaluación, tienen a su alcance la posibilidad de impugnar dichas determinaciones a través del recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución respectiva, o bien acudir ante la autoridad jurisdiccional en sede contenciosa administrativa, tal como lo disponen los artículos 80, 81 y 82 de la ley reclamada, que señalan:

"Artículo 80. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Artículo 81. El recurso de revisión se tramitará de conformidad a lo siguiente:

I. El promovente interpondrá el recurso por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;

II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisible la prueba confesional por parte de la autoridad;

III. Las pruebas documentales serán presentadas por el promovente en caso de contar con ellas; de no tenerlas, la autoridad deberá aportar las que obren en el expediente respectivo;

IV. La Autoridad Educativa podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el proceso de selección;

V. La Autoridad Educativa acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Autoridad Educativa dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 82. El recurso de revisión contenido en el presente Título, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación. En su desahogo se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa de las entidades federativas, según corresponda.

Ahora bien, es importante destacar que, en sede administrativa, los docentes se encontrarán en posibilidad de impugnar cualquier determinación relacionada con la aplicación correcta del proceso de evaluación, con excepción de aquellas resoluciones por virtud de las cuales se decrete la separación del servicio. En efecto, como quedó precisado en líneas anteriores, los artículos 52, 53, Octavo y Noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente prevén la posibilidad de que el personal que a la entrada en vigor de la nueva ley contara con nombramiento provisional o definitivo, sea separado del servicio en los siguientes casos:

• Tratándose de personal con nombramiento definitivo, si no se sujeta a los procesos de evaluación o no se incorpora a los programas de regularización.

• Tratándose de personal con nombramiento provisional, en caso de ser insuficientes los resultados en la primera y segunda evaluaciones, deberán sujetarse a los procedimientos de regularización, siendo que, si la tercera evaluación refleja un resultado insuficiente, procederá la separación del servicio sin responsabilidad alguna para la autoridad educativa. De igual manera, procederá la separación en caso de que no se sujeten a los procesos de evaluación, o bien se nieguen a incorporarse a los programas de regularización.

Las resoluciones antes mencionadas, en tanto implican la separación del servicio, y no únicamente cuestiones relacionadas con la correcta aplicación del proceso de evaluación, generan la posibilidad de plantear un conflicto individual de trabajo ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral, pues así lo dispone expresamente el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al señalar:

Artículo 83. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral". (Las negritas son mías)

De este modo, se arriba a la conclusión de que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, en la especie sí se cumple con el respeto a la garantía de audiencia, en tanto que, si algún docente estima que no se aplicó correctamente el proceso de evaluación, tiene a su alcance el *recurso de revisión previsto en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente,* o bien el juicio en sede contenciosa administrativa, lo anterior, en el entendido de que si lo que impugna es la separación del servicio, ésta última solamente será reclamable a través del juicio ante las autoridades jurisdiccionales en materia laboral

7. Análisis de los agravios esgrimidos por la quejosa en relación con la posible vulneración a lo dispuesto en el 5º constitucional, al estimar que los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con sus artículos Octavo y Noveno Transitorios, violan el derecho de libertad de trabajo.

El artículo 5º constitucional establece que nadie puede ser privado del producto de su

trabajo, sino mediante resolución judicial, siendo el caso que, por esas evaluaciones, puede ser separado del cargo por supuestamente no reunir un requisito de permanencia como fue no aprobar una evaluación conjunta.

En primer lugar conviene tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el sentido y alcance jurídicos de la libertad de trabajo, y ha concluido que no es absoluta ni ilimitada, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, visible en la página 260, Tomo IX, Abril de 1999, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 50., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 50., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado".

En ese sentido, los artículos combatidos de inconstitucionales, no transgreden la garantía de libertad de trabajo, porque de su contenido no se advierte que impidan a los docentes dedicarse al trabajo que decidan, sino que únicamente se establece como condición de permanencia la obtención de resultados favorables en las evaluaciones que se practiquen

conforme a los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Esa condicionante no representa violación a la libertad de trabajo, ni renuncia temporal al trabajo, ya que su finalidad no es la de coartar ese derecho constitucional, más bien tiende a protegerlo en la medida que constituye el mecanismo a través del cual se garantiza a la sociedad que el trabajo que desempeñan los docentes cumpla con las condiciones de calidad previstas en el artículo 3º constitucional, en función, principalmente, del interés superior del menor a que se refiere el diverso artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal.

Lo argumentado por la parte quejosa es en el sentido de que en tanto cumplió en su momento con los requisitos de ingreso a la institución, es ilegal que se le someta constante y periódicamente a procesos de evaluación. Sin embargo, esto no resulta violatorio del artículo 5º constitucional, dado que no se está vedando a quienes se someten a estas evaluaciones la posibilidad de que se dediquen a la profesión, industria, trabajo o comercio que les acomode, toda vez que el hecho de que con motivo del resultado de las evaluaciones se pueda llegar a determinar su separación del servicio profesional docente (trabajadores con nombramiento provisional), o bien su readscripción a otras áreas (trabajadores con nombramiento definitivo), por incumplimiento de los requisitos de permanencia, no implica que se le impida dedicarse a la profesión que desee, sino que, para hacerlo tiene que cumplir con los requisitos que le impone la ley, de lo contrario, no puede ejercerla; y en el caso concreto, la legislación le está exigiendo requisitos para permanecer en el desempeño de sus labores, que resultan razonables a la luz de las funciones que realiza.

En conclusión, dado que los preceptos impugnados no resultan inconstitucionales al tenor de los agravios esgrimidos por la parte quejosa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo Quinto de la sentencia de mérito que recayó al Juicio de Amparo en Revisión 311/2014, precisó:

"QUINTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos señalados en el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, en contra de los artículos 52, 53, Octavo y Noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de septiembre de dos mil trece".

V. Consideraciones finales

El destino alcanzó a los apóstoles de la educación; ser maestro, por origen, por formación y por el aprecio social que históricamente se había ganado a pulso, no merecía -desde la perspectiva de los docentes de este país que, bajo amenaza de arrebatarle su amada profesión, labore ahora con presión.

Es cierto que se pervirtió la noble tarea de educar, no precisamente por quienes nacieron y se hicieron para forjar a mujeres y hombres de bien desde el aula; no por quienes entregan día a día lo mejor de ellos para que las niñas y niños puestos bajo su cuidado aspiren y sueñen con un futuro cierto y posible; no, quizá fue el propio sistema educativo, quien propició que personas sin escrúpulos, sin moral y sin rasgo alguno de ética profesional, convirtieran la más hermosa de las tareas en un botín de apetecible poder económico y político.

Que las circunstancias y el contexto internacional y nacional demandaban orden y disciplina en el ámbito educativo, sin lugar a dudas; pero una vez más, el hilo se rompió por lo más delgado, los artífices del México próspero, los arquitectos de la nación a la que aspiramos todos; los obreros que construyen sueños y anhelos, que cimientan la sociedad del mañana; los que edifican las nuevas conciencias, y los demoledores de la corrupción, la impunidad y la cultura del enriquecimiento fácil, han sido lastimados, heridos y humillados.

Si bien, el máximo órgano de justicia les concedió la razón; resulta inexplicable que los legisladores de este país hayan permitido que en el capítulo de los Derechos Humanos de nuestra gloriosa Carta Magna, particularmente, en el artículo que consagra la más hermosa de las aspiraciones del ser, le hubiesen insertado la amenaza del despido a su amada y noble labor de educar; la más maravillosa, extraordinaria e indescriptible tarea de guiar a los ciudadanos del mañana, que demandan un México más habitable, más limpio y saludable en todos los órdenes. Mas, la verdad constitucional y legal se ha dicho, hay que acatarla.

Referencias Bibliográficas

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2000). Manual del Juicio de Amparo. 2ª ed. México: Editorial Themis.

- Jurisprudencia P./J. 32/2015 (10a.) de rubro "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA"; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 6.
- Jurisprudencia P./J. 31/2015 (10a.) de rubro "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENOTRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 8.
- Jurisprudencia P./J. 35/2015 (10ª.) de rubro "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RECONOCIDO EN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. l, p. 9.
- Jurisprudencia P./J. 33/2015 (10a.) de rubro "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DETRABAJO."; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p.11.
- Jurisprudencia P./J. 34/2015 (10ª.) de rubro "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p.12.
- Jurisprudencia P./J. 36/2015 (10ª.) de rubro "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE QUE TUVIERA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A SU ENTRADA EN VIGOR."; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. l, p.14.

Jurisprudencia P./J. 37/2015 (10ª.) de rubro "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A SU ENTRADA EN VIGOR."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p.16.

Tesis P. XV/2015 (10a.) de rubro "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LAS LIMITACIONES QUE LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA IMPONEN AL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO Y SON IDÓNEAS, NECESARIAS Y PROPORCIONALES."; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 244.

Ejecutorias de los Juicio de Amparo en Revisión marcados con los números 295/2014, 311/2014, 317/2014, 298/2014 y 316/2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación.